



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-480
4 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 14 de septiembre de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Luz Helena Alarcón Luna contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Plata, debido a la presunta mora en suministrar la copia de la audiencia realizada el 17 de junio de 2019 en el proceso con radicado 2018-00104.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 18 de septiembre de 2023 se requirió al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de la Plata, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3 Teniendo en cuenta que el funcionario se encontraba en vacaciones, la respuesta fue dada por la doctora Diana Janeth Luque Leiva, quien dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. En su despacho se tramita el proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por el señor Maximiliano Álvarez contra la señora Luz Helena Alarcón Luna como representante del menor Tomas Alejandro Medina Alarcón, bajo radicado 2018-00104.
 - b. Indicó que, luego de admitirse la demanda y dar contestación a la misma, en auto del 10 de octubre de 2018 se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia, la cual fue aplazada por las partes en cuatro ocasiones y finalmente se llevó a cabo el 17 de junio de 2019, negándose las pretensiones del demandante.
 - c. Sostuvo que, en aras de salvaguardar los derechos del menor, fijó dos cuotas extras en junio y diciembre por el mismo valor mensual de \$421.442 y una cuota extra para gastos escolares por el valor \$250.000, la cual empezaría a regir en enero de 2020, condenándose en costas al demandante.
 - d. Argumentó que el 19 de junio de 2019 se recibió la liquidación de costas y se aprobó mediante auto de la misma fecha.

- e. Señaló que, el 10 de agosto de 2022 le suministró en CD al joven Tomás Alejandro Medina Alarcón, la copia de la audiencia requerida, así mismo, se envió el enlace de la audiencia al correo electrónico de la usuaria.
- f. En proveído del 2 de septiembre de 2022, se resolvió nuevamente la solicitud sobre la copia de la audiencia celebrada el 17 de junio de 2019, informándole que ya había sido atendida en constancia de entrega del 31 de agosto de 2022 y que las falencias de la diligencia correspondían a un congelamiento de la imagen por fallas técnicas de la red.
- g. Agregó que el 28 de diciembre de 2022 se recibió memorial de la usuaria, solicitando inscripción al REDAM del señor Maximiliano Medina por no encontrarse al día con su obligación alimentaria. Sin embargo, mediante auto del 5 de enero de 2023 advirtió que el joven Tomas Alejandro Medina Alarcón, ya contaba con la mayoría de edad y debía ser él quien continuara con dicho proceso.
- h. Expresó que el 13 de enero de 2023 se requirió al joven Medina Alarcón para que allegara su dirección con el fin de dar trámite a la inscripción del REDAM, quien dio respuesta inconclusa, motivo por el cual en proveído del 24 de enero se le solicitó que brindara la información completa.
- i. Indicó que, en auto del 6 de marzo de 2023 con ocasión a varios mensajes de datos irrespetuosos enviados por el joven y su progenitora, el juzgado se pronunció aclarándoles el trámite dado y a la vez, requiriéndolos para que se abstengan de hacer dichas manifestaciones.
- j. El 17 de marzo de 2023, se ordenó la inscripción de deudor al REDAM, la cual se efectuó el 23 de agosto de 2023.
- k. Dijo que no ha existido mora judicial por el contrario se observa que el despacho ha fallado extra y ultra petita al fijar unas cuotas extraordinarias a favor del joven Medina Alarcón, con el fin de velar por la cuota alimentaria del mismo.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de La Plata, incurrió injustificadamente en mora en el proceso con radicado 2018-00104 para suministrar la copia de la audiencia realizada el 17 de junio de 2019.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. La usuaria no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó:
 - Enlace del expediente digital.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

- Constancia de entrega de CD audiencias

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Plata, no ha resuelto la solicitud sobre la copia de la audiencia realizada el 17 de junio de 2019, en el proceso de disminución de cuota alimentaria con radicado 2018-00104.

Para el caso en particular es importante precisar que en el juzgado vigilado actualmente se tramita el proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por el señor Maximiliano Álvarez contra la señora Luz Helena Alarcón Luna, en el cual, mediante decisión del 17 de junio de 2019, se resolvió negar las pretensiones de la demanda, como también se impuso a cargo del demandante tres cuotas extras, dos cuotas semestrales en los meses de junio y diciembre, incrementándose la suma de \$250.000, la cual se pagará únicamente en el mes de enero de cada año, empezando a regir desde el 2020.

Ahora bien, se advierte que la señora Alarcón Luna ha solicitado al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Plata, copia del audio de la diligencia realizada el 17 de junio de 2019, la cual se le suministró al joven Tomas Alejandro Medina Alarcón el 10 de agosto de 2022, según constancia secretarial expedida el 31 de agosto de 2022. De igual forma, el 19 de agosto del 2022, a través de correo electrónico, la escribiente del despacho le informó a la usuaria que se había hecho entrega de los videos de las audiencias realizadas, la primera de ellas, el 22 de mayo y, la segunda, el 17 de junio de 2019.

Así mismo, el despacho en aras de dar claridad a los requerimientos de la usuaria sobre el audio de la diligencia del 17 de junio de 2019, en auto del 2 de septiembre de 2022, le informó que ya había sido resuelta su solicitud y que las falencias de la audiencia correspondían a un congelamiento de la imagen por fallas de la red.

En este orden de ideas debe resaltarse que no ha existido una mora en la actuación por parte del despacho vigilado, por el contrario, está demostrado que el funcionario ha actuado de manera diligente a los requerimientos de la usuaria.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial

administrativa contra el doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de la Plata, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Luz Helena Alarcón Luna contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Plata, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Luz Helena Alarcón Luna en condición de solicitante y al doctor Jairo Antonio Salazar Rodríguez, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de la Plata, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS